



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 265

Acta de Decisión N° 091

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 137 del 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, siendo integrado de oficio en calidad de litisconsorcio necesario el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, el asunto está identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-007-2023-00184-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones principales incoadas por el demandante tienen como fin que, se declare que **PROTECCIÓN S.A.** omitió su deber de información al momento de efectuarse el traslado del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**; se declare que **PROTECCIÓN S.A.** tiene que pagar indemnización total y plena de perjuicios causados; se declare que el monto de la pensión que hubiere recibido en **COLPENSIONES**, a partir del año 2014, asciende a \$4.874.337 en comparación con la recibida en el RAIS por valor de \$3.477.751, generándose una diferencia a su favor por \$1.396.586 y por ende, un total de \$210.134.148 por diferencias generadas desde el año 2014 al 2023.



En virtud de lo anterior, se condene a **PROTECCIÓN S.A.**, al pago de la indemnización total o plena de perjuicios que repercutió en su mesada pensional y generando una diferencia inicial de \$1.396.586, causando a su favor:

- Lucro cesante consolidado por \$320.853.054,08.
- Lucro cesante futuro por \$252.409.109,52.
- Daño moral por 25 SMLMV.
- Daño a la vida de relación por 25 SMLMV.
- Intereses moratorios.

Se condene a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar dichos emolumentos con cargo a sus recursos y sin afectar su cuenta de ahorro individual.

Se declare que tiene derecho al reajuste de la mesada por valor de \$3.477.751 a partir de diciembre del 2014, conforme la Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 del 2005 y el artículo 53 de la Constitución Política, cuyas diferencias ascienden a \$25.087.827; se condene a las demandadas a lo probado ultra y extra petita más costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias solicitó que, se declare la ineficacia del traslado realizado del RPMPD hacia el RAIS administrado por **PROTECCIÓN S.A.**; como secuela de lo anterior, **PROTECCIÓN S.A.** asuma las mermas sufrida en el capital destinado a financiar su prestación por vejez y gastos de administración; se declare que **PROTECCIÓN S.A.** debe trasladar a **COLPENSIONES**, los valores de su cuenta de ahorro individual, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos; se ordene a **COLPENSIONES** aceptar el traslado integral, continuar pagando la mesada de \$4.874.337 con base en el régimen de transición y el Decreto 758 de 1990.

Se condene a **PROTECCIÓN S.A.** al pago de la indemnización total o plea de perjuicios y por los siguientes conceptos y valores:

- Lucro cesante consolidado por \$320.853.054,08.
- Lucro cesante futuro por \$252.409.109,52.
- Daño moral por 25 SMLMV.
- Daño a la vida de relación por 25 SMLMV.



- Intereses moratorios.

Y se condene a las demandadas a lo probado ultra y extra petita más costas procesales.

Refieren los hechos relevantes respecto del demandante que, nació el 05/09/1952, es decir que, a la fecha cuenta con 71 años; que se afilió al ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 01/03/1977 y cotizó 880 semanas; que era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que para el año 1996, se trasladó al RAIS con **PROTECCIÓN S.A.**, sin mediar asesoría clara, precisa y honesta sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales (RPMPD - RAIS), entre otros aspectos de suma importancia en especial el régimen de transición al que tenía derecho.

Que mediante comunicado del 24/11/2014, se le notificó el reconocimiento de la pensión de vejez por retiro programado en cuantía de \$3.477.751 y 13 mesadas anuales; que de haber permanecido en el RPMPD su mesada ascendería a \$4.874.337, lo que genera una diferencia de \$1.396.586 mensuales y denota el daño causado.

Que respecto de **PROTECCIÓN S.A.** recae la culpa al no cumplir con su deber de información, el daño se evidencia en el monto de su mesada pensional y la pérdida de los beneficios transicionales y el nexo causal se determina con la conducta del fondo de incumplir con su deber de información y el daño causado, lo que genera perjuicios de orden material e inmaterial.

Que el saldo de su cuenta de ahorro individual se va visto disminuido desde que se le reconoció la pensión y **PROTECCIÓN S.A.** no ha tomado las medidas preventivas para evitar la descapitalización y como opción el reajuste conforme al IPC o trasladarse a una renta vitalicia, solicitud última que ha elevado en diferentes oportunidades, 20/01/2021 y 21/09/2021.

Que para el 07/12/2022, radicó ante **PROTECCIÓN S.A.** solicitud de pago de indemnización de perjuicios, reajuste de su mesada conforme IPC y la ineficacia de traslado; que para el 23/01/2023, **PROTECCIÓN S.A.** se niega a lo solicitado.



Que para el 10/04/2023, presentó ante **COLPENSIONES** solicitud de traslado; que para el 12/04/2023, la entidad da respuesta.

REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no es cierto el 4°, que no le consta el 5°, del 7° al 14°, 16°, del 18° al 66° y respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN TRIENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

PROTECCIÓN S.A. señala de los hechos que, son ciertos el 1°, 3°, 6°, 15°, 17°, 45°, 47°, 48°, 54°, 57° parcialmente y 60°, que no le consta el 2°, 36°, 61° y 62°, en cuanto a los demás alude que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de fondo: **VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A PROTECCIÓN; INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO EN EL CONTROL DE SALDOS EN RETIRO PROGRAMADO O DETRIMENTO DEL VALOR DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL; INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE REAJUSTE DE MESADA PENSIONAL POR IPC Y DE DIFERENCIAS POR UN MENOR VALOR EN FAVOR DEL DEMANDANTE, ASI COMO DE INTERESES MORATORIOS; BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; PRESCRIPCIÓN; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

Respecto del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, se tuvo por no contestada la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 2060 del 11/07/2023, toda vez que, habiendo sido inadmitida su contestación, no la subsanó en el término establecido para ello.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 137 del 18 de julio de 2023, resolvió:



PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto de la ineficacia del traslado y las pretensiones allí derivadas, y la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de la indemnización de perjuicios y demás pretensiones deprecadas en ese sentido debidamente propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a PROTECCION S.A. y COLPENSIONES EICE, de todas las pretensiones dirigidas en su contra por el señor **FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.183.663**.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - OBP – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte actora y en favor de PROTECCION S.A, y COLPENSIONES EICE, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

El A quo esgrimió como fundamentos centrales de su decisión que, no se acreditó que el demandante hubiera recibido información de las ventajas y desventajas del traslado de régimen, ni del formulario de afiliación se extrae que hubiera recibido información de su situación pensional a futuro, además el precedente del órgano de cierre indica que del mero formulario no se puede probar el deber de información y menos un consentimiento informado; no se le dio a conocer al promotor del proceso, información de como serian distribuidos sus aportes y demás; que se aportaron formularios de re asesoría, sin embargo, dado el criterio de la Corte, el acto signado de ineficaz no se subsana con actos posteriores, por lo habrá de estudiarse la ineficacia bajo el entendido de que el actor ya es pensionado.

Al respecto, el demandante esta pensionado desde noviembre del año 2014 en la modalidad de retiro programado; que fue emitido y redimido bono pensional, por lo tanto, el demandante ya ostenta una situación jurídica consolidada que no se puede retrotraer de conformidad con el criterio del órgano de cierre en sentencia SL 373 del 2021 y demás fallos posteriores, toda vez que, la prestación reconocida en la modalidad de retiro programado se está financiando con los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante y el bono pensional pagado por el Ministerio de Hacienda, por lo que no es posible revertir dichos actos al momento del acto jurídico de traslado dado el estatus de pensionado del actor, situación jurídica consolidada, por lo cual no es procedente declarar la ineficacia del traslado.



Frente a la indemnización de perjuicios alude que, la misma sentencia SL 373 del 2021 abre la posibilidad de reclamar dicha indemnización reglada en el artículo 16 de la Ley 446 del 98¹, entonces, en la medida que el daño es perceptible cuando el demandante adquiere la calidad de pensionado, los términos de prescripción deben contarse a partir de dicho momento; de acuerdo con lo anterior, se percibe el daño en la falta de asesoría cualificada al actor, lo que devino en la afiliación, permanencia y reconocimiento pensional en el RAIS, contrastado con la pensión que hubiere devengado en el RPMPD, se tiene que tendría derecho al régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues el demandante contaba con 41 años al 01/04/1994 y cumple con las exigencias del Acto Legislativo 01 del 2005, pues al 25/07/2005 contaba con 803 semanas.

Así las cosas, realizadas las operaciones del caso el IBL más favorable al demandante sería el de los últimos diez años, ultimo aportes a octubre del 2014, arroja un IBL de \$5.444.373, tasa del 90%, arrojando una mesada estimada en el RPMPD de \$4.899.935, la cual resulta inferior a la reconocida en el RAIS por \$3.477.751, generándose un déficit mensual en el patrimonio del afiliado de \$1.422.184, lo que devino en una pérdida de oportunidad en un mayor valor de su mesada dada la falta de ponderación del fondo del RAIS al momento de que el demandante solicitó el reconocimiento de su pensión, lo cual es claro que se configura la responsabilidad de la AFP, concretándose la triada de la responsabilidad, culpa, daño y el nexo causal.

No obstante, pese a lo anterior al no ser la indemnización de perjuicios inherentes al derecho de seguridad social, la misma cuenta con un término de prescripción, el cual se configura en el presente caso, pues al demandante se le reconoció la pensión el 01/11/2014, se le notificó el 24/11/2014 siendo percibido el daño, luego elevó reclamación ante Protección el 07/12/2022 y la demanda el 14/04/2023, transcurriendo el termino trienal, pues tenía hasta noviembre del 2017 para demandar, por lo que el juzgado se abstiene de resolver el problema jurídico accesorio por sustracción de materia.

¹ Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.



RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, **FERNANDO LOPEZ LOPEZ**, solicita se verifique el tema de la prescripción de la diferencia de la mesada solicitada, pues se está frente al derecho de seguridad social que le asiste al demandante, acepta que las diferencias del 07/12/2019 hacia atrás si se encuentran prescritas conforme a la solicitud de reajuste del 07/12/2022 y el reajuste con IPC solicitado en el año 2021; cabe destacar que, el juzgado reconoció que no hubo prueba de que el demandante si lo asesoraron del acto de traslado en 1996, se demostró el perjuicio, pues era beneficiaron del régimen de transición y no se le explicó las consecuencias de trasladarse, no cumpliendo con su deber de información el fondo acreditándose la culpa el daño quedo demostrado con las diferencias pensionales; solicita que la mesada que hoy percibe el actor en la modalidad de retiro programado sea de reajustada con base en el IPC, pues el Acto Legislativo 01 del 2005 no restringe que las pensiones de retiro programado no sean reajustadas con IPC, situación que no se tocó en la sentencia, pues todas las pensiones en Colombia deben ser reajustadas con el IPC.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Objeto de la Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar si le asiste derecho al señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ**, al reconocimiento y pago a título de indemnización de perjuicios, el reajuste de su mesada pensional a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** regente del RAIS, de conformidad con los postulados normativos que rige el RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como el reajuste con base en el IPC de la prestación económica perseguida.

Caso concreto

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado y para determinar el origen de la afectación que alude el demandante se debe traer a colación lo dispuesto por el órgano de cierre en dicha materia.



Reparación del Daño por Omisión al Deber de Información de las AFP'S en el Traslado de Régimen Pensional

Previo a dirimir la controversia es preciso acotar que, **PROTECCIÓN S.A.**, le reconoció al señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ** prestación por vejez mediante misiva del 24/11/2014, mediante la modalidad de retiro programado, en cuantía de \$3.477.751, 13 mesadas al año y a partir del 01/11/2014, siendo así la situación fáctica del demandante, el presente caso debe ser objeto de análisis a la luz de la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 emanada del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, el cual señaló en similar asunto que:

“... si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

(...)

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar



derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Por otra parte, en dicho precedente la Sala de Casación Laboral abre la posibilidad de que los pensionados que se consideren afectados en su prestación económica por la omisión del deber de información pueden reclamar su debida reparación, veamos:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

Pese a lo anterior, el fallo en mención deja varias inquietudes y vacíos, que considera la Sala que no pueden pasarse por alto.

Ahora bien, de por sí, encuadrar la situación fáctica dentro del derecho de daños puede tener un tono de cosificación de un derecho fundamental a la Seguridad Social, afectándose la dignidad humana del pensionado, cuando se pudo hablar de que el fondo privado de pensiones tendría que compensar la situación a través de una pensión complementaria o adicional, aspecto más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos sociales en juego, quedándonos dentro del concepto de tutela reintegradora.

Es preciso distinguir entre tutela reintegradora de derechos, restitutoria de derechos y reparadora.

La tutela reintegradora tiene por objeto la protección de los derechos y situaciones subjetivas devolviendo al titular el derecho subjetivo violado o la situación jurídica lesionada; por su parte, la tutela restitutoria tiene por objeto devolver las cosas a su titular o, poseedor; en cambio la tutela reparadora o curativa tiene por finalidad la



reparación de un daño producido, sea contractual o extracontractualmente, fin que puede conseguirse por diversos medios que de manera genérica consisten en medidas específicas o medidas de reparación económicas o equivalentes.²

La responsabilidad civil contractual o extracontractual no tiene por misión reintegrar o restituir derechos subjetivos o reales, sino que su función es netamente reparadora.

De lo visto, se tiene que, el restablecimiento del derecho es una institución del derecho de carácter general distinta del resarcimiento y, en ese orden, la función de las normas de protección de derechos subjetivos absolutos y otras situaciones jurídicas, buscan reintegrar un estado de cosas correspondientes a la situación jurídica que confieren para lo cual es irrelevante la culpa, el daño y la relación de causalidad, en cambio, las normas de responsabilidad civil no requiere la lesión de un derecho subjetivo sino la existencia de culpa, daño y relación de causalidad³.

Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA⁴ reclama para las acciones de reintegración de los derechos de la personalidad la misma tipicidad y el mismo carácter principal que se le atribuye a las acciones de restitución (reivindicatoria, negatoria o declarativa de dominio), como acciones típicas de tutela del derecho de propiedad, al servicio de las cuales, de manera subsidiaria, en ambos casos se hallan las acciones de daño, sin que éstas últimas puedan ser típicas acciones de defensa del derecho agredido, como tampoco son del derecho de propiedad. En el mismo sentido PANTALEON PRIETO.⁵

Y de manera contundente TAPIA GUTIÉRREZ⁶ señala:

“Por tanto, la tutela restablecedora persigue la cesación y/o remoción de un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico mediante un juicio actual de adecuación a las exigencias de la normativa vigente, y su presupuesto es la mera contradicción con el Derecho, sin dependencia alguna de la verificación de un daño ni de la realización de una conducta típica y culpable.”

² Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*, editorial Dykinson, Madrid 2013, pág. 124.

³ Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica...op. cit.* pág. 136

⁴ Yzquierdo Tolsada, Mariano, *La ley del honor, veinte años después* DLL, No 5591, 2002, pág. 4

⁵ Pantaleón Prieto, Fernando, *Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual*, en *estudios de responsabilidad civil (en homenaje al profesor R. López Cabana*, editorial Dykinson 2001, pág. 440.

⁶ Tapia Gutiérrez, Paloma, *La reparación del daño en forma específica...op. cit.* pág. 138



Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Un ejemplo de tutela restablecedora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar *“Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”*. Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

El profesor Llamas Pombo⁷ precisa al respecto:

“Para poner algo en orden en tanto embrollo, si se reflexiona un poco sobre el asunto, creo que se pueden admitir las siguientes conclusiones:

1º) Reparar constituye el género al que pertenecen todas las formas de liberar o compensar al perjudicado, de enmendar, corregir o remediar el daño.”

2º) Esa reparación, obviamente, puede efectuarse por muy distintas vías, que requerirán ser adecuadamente denominadas. Y muy principalmente, las dos que clásicamente se mencionan:

⁷ Llamas Pombo, Eugenio, Problemas actuales de la responsabilidad civil, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá 2011; y, “Las formas de prevenir y reparar el daño”, editorial la Ley, Madrid 2020, págs. 212 a 276.



reparación en forma específica o in natura, y reparación mediante el pago de una compensación pecuniaria...”

(...)

“Sin embargo, el necesario rigor técnico-jurídico obliga, a mi juicio, a ver las cosas desde otra perspectiva, para reservar la expresión indemnizar para los supuestos de reparación de carácter sustitutivo-pecuniario, de manera que la indemnización no es sino una especie del género reparar. La indemnización (o su sinónimo resarcimiento, según hemos propugnado) reparar el daño por una vía muy concreta, que es la de establecer una situación económicamente equivalente a la que comprometió el daño producido, por utilizar las palabras de De Cupis. Cuestión diferente a la estrictamente terminológica que aquí nos ocupa, es que uno no admita la posibilidad metafísica de una reparación en forma específica y se piense, como Fischer, que ante la imposibilidad ‘de borrar lo ya ocurrido’, de eliminar de la realidad histórica del daño ya ocurrido, no hay otra solución que acudir al remedio indemnizatorio pecuniario: “quod factum est, infectum fieri nequit. Desde tal perspectiva, reparar equivale a indemnizar porque no hay otra manera de hacer lo primero. Sin embargo, si se admite la posibilidad de reparar en forma específica, es obligado concluir que la indemnización es justamente ‘la otra vía’, la del sustantivo económico: todo el que indemniza repara (por equivalente); pero no todo el que repara indemniza, pues existen otras vías de reparación distintas al resarcimiento económico”.

(...)

“...la restitución de las cosas a su estado anterior o, desde una visión patrimonialista, la recomposición material del activo patrimonial de la víctima es, sin duda, la forma más elemental a forma genuina de reparar el daño”.

“Sin embargo, si tratamos de precisar algo mejor este concepto vemos que, en realidad, siempre resulta metafísicamente imposible retornar al estado anterior, sino que, más bien, en realidad, lo que hacemos es ‘imaginar’ cómo habría evolucionado el estado de cosas en caso de no haberse producido el daño, es decir no tanto contemplar ‘cómo estaba entonces el perjudicado’ como averiguar ‘cómo estaría hoy de no haberse irrogado el daño’, y llevar al perjudicado a dicha situación ideal, hipotética o imaginaria. En otras palabras, construir ‘la situación que, según los cálculos de la experiencia humana y las reglas de lo probable, existiría de no haber acontecido el daño’, idea que va mucho más allá que limitarse a ‘devolver las cosas al estado anterior’ mediante una sustitución estática de activos, pues incluye dentro del perjuicio reparable todo aquello que hubiera podido obtener, realizar o disfrutar la víctima está dentro del curso normal y razonable de los acontecimientos, desde una perspectiva dinámica del patrimonio.”

En el mismo sentido la doctrina colombiana dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ⁸, en el artículo *“Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”*. En igual forma, el profesor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ⁹

Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

⁸ Henao J.C, *Revista de derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, No 28, enero-junio 2015, pp 277-366.

⁹ La reparación in natura del daño, *Revista Vniversitas*, Pontificia Universidad Javeriana 2005, pág 187 S.S.



No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación. Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría el demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado **PROTECCIÓN S.A.**

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, o de lo contrario no estaríamos frente a una reparación. Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

No resulta desacertado que, al analizar la triada de los presupuestos de la responsabilidad civil, se pueda tener en cuenta la figura de la *res ipsa loquitur*, que



puede traducirse como las cosas hablan por sí misma, la cual ha sido utilizada mucho en los procesos de responsabilidad médica y sin constituir responsabilidad objetiva “presume”¹⁰ ante ciertos hechos, que la culpa de una persona fue la causante del daño, en este caso, es el fondo privado en quien descansaba la responsabilidad de informar y no lo hizo en los términos en que un consumidor del servicio de seguridad social debió recibir, faltando al deber de información en los términos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese mismo orden de ideas, la figura estudiada parte de unos presupuestos a saber: a) que, el daño no puede ocurrir sin la existencia de negligencia de alguien, lo cual se traduce en que el daño no pudo ocurrir por factores de factores diferentes a la culpa de alguien, en este caso la falta de información en los términos señalados; b) otras causas, distintas a la posible negligencia del demandado, deben ser eliminadas por la evidencia presentada, de lo cual es palpable que no es otro suceso el que produce el daño en la pensión sino la aludida falta de consentimiento informado; c) el hecho debe estar en la esfera de control del demandado, lo cual es indudable porque era quien conocía las condiciones del RAIS en toda su extensión; d) el hecho generador del daño no ocurrió debido a la contribución del demandante y es el demandado quien tenía un mayor conocimiento o un conocimiento superior con respecto a las causas del suceso y ello deriva del control que tenía de la actividad.

En cuanto al aspecto de la causalidad una de la teoría más aceptada en la doctrina y jurisprudencia es la de la causalidad adecuada¹¹, según la cual tiene la categoría de causa aquél suceso que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable), sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendiendo por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo

¹⁰ En este caso es una presunción de hombre o judicial aceptada en nuestro ordenamiento en todo el componente probatorio.

¹¹ CSJ Sala de Casación Civil, sentencias de 26 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, Exp. 6878; sentencia de 9 de diciembre de 2003 Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01, reiterada en sentencia de 9 de diciembre de 2013 y en sentencia de 30 de septiembre de 2016 Rad.05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Dr. Ariel Salazar, entre otras.



aquellas circunstancias azarosa que pudieron decidir la producción del resultado, lo cual llevado al caso concreto, la causa eficiente de no tener una pensión suficiente y permanecer en el RAIS es la falta de una información adecuada, sin que, las fluctuaciones del mercado, las tasas de intereses, las políticas macroeconómica o las diversas variantes económicas hayan incidido en el resultado.

Quiere insistir la Sala en que, no es la responsabilidad civil la rectora de la situación del caso, sino la reintegración del derecho, empero, como la única sentencia de referencia va encaminada por ese tramo, las Sala hace el análisis en argumentación en cascada, partiendo del argumento principal de reintegración de derechos donde no se analiza la triada propia de la responsabilidad, para luego centrarse en la inadecuada aplicación de la responsabilidad que también se cumpliría, pero atendiendo una flexibilidad en la aplicación de sus requisitos, entre otros, acogiendo la regla *res ipsa loquitur*.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

Por vía de comparación el artículo 10:102 de los PELT¹² señala: *“La indemnización se otorga mediante suma alzada o renta periódica según resulte apropiado en atención, de modo especial, a los intereses de la víctima”*.

En idéntico sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 05266-31-03-001-2004-00172-01, donde se señaló:

“Tampoco logró demostrar el recurrente que la orden de pagar una renta vitalicia le haya resultado desfavorable por ser superior a la suma de dinero solicitada en la demanda, pues el cálculo que formular esa hipótesis partió de la base de la vida probable del lesionado de 50 años. Lo cual no tiene ningún asidero probatorio como quiera que el Tribunal concluyó que no había manera de pronosticar cuantos años más podía llegar a vivir la víctima. De ahí que ese argumento sea más que una mera conjetura o especulación, sin la virtualidad suficiente para atacar las bases del fallo.”

¹² Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil.



Cabe destacar que, la renta vitalicia no es ajena a nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, pues, la misma está prevista como modalidad de pensión en el Régimen de Ahorro Individual cuya descripción viene dada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo en los artículos 2287 a 2301 del código Civil también se encuentra esta figura jurídica.

Resulta importante indicar que, desde el ámbito de la responsabilidad civil, si se acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de reparar los daños, una de las primeras teorías que se construyó en el moderno derecho de obligaciones es la de que el daño se repara a partir de la diferencia de patrimonio. Así Friedrich Mommsen lo entendió como la diferencia entre el importe del patrimonio de una persona, como es en un determinado momento, con el importe que tendría este patrimonio en el momento en cuestión sin la intromisión de un determinado acontecimiento dañoso.¹³

Se ha sostenido que, la teoría de la diferencia tiene el inconveniente de ser una teoría abstracta de comparación de patrimonio, sin embargo, si se trata de concretar tal institución, la tesis que pregona la Sala es una tesis concreta, por cuanto no es la comparación del patrimonio antes o después del acto que afectó al derecho lo que se busca resarcir, sino la pensión en su cuantía que es lo verdaderamente afectado.

En ese orden de ideas, se ha dicho¹⁴ que el daño es el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito

No es de extrañar que, el resarcimiento que aquí se ordena y hasta el mismo restablecimiento del derecho, sea las diferencias pensionales por los actos omisivos

¹³ Citado por Llamas Pombo, op cit. Pág. 195

¹⁴ Llamas Pombo, op. cit. Pág. 197



de **PROTECCIÓN S.A.**, por ende, se revocará el fallo atacado y se procederá al reconocimiento de la indemnización de perjuicios a título de restablecimiento del derecho solicitada por la parte demandante.

Cálculo del Reajuste de la Pensión de vejez

Del estudio de la pensión de vejez del señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ** que le hubiera correspondido en el RPMPD, se tiene para tal efecto que, el demandante nació el **05/09/1952**, es decir que, al 1° de abril de 1994 contaba con 41 años y 764 semanas cotizadas, siendo beneficiario del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior que dicho régimen finiquitó el **31 de julio de 2010**, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.



Realizado el conteo de semanas que se adjunta al fallo se tiene que, arroja un total de 1.805,71 semanas cotizadas por el demandante en toda su vida laboral, de las cuales 1.282 se cotizaron al 25/07/2005, por lo tanto, la prestación a proyectar debe aplicársele el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior que debe aplicársele a las operaciones el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas** (1.805,71), al efectuarse los cálculos se encontró que:

- 1- El I.B.L. “**de toda la vida**”, (01/03/1977 al 31/10/2014), arrojó la suma de **\$3.978.240**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, conforme al párrafo 2° del art. 20 del acuerdo 049 de 1990, resultando una mesada pensional inicial de **\$3.580.416** en el RPMPD.
- 2- Por otro lado, el I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (01/11/2004 al 31/10/2014), arrojó la suma de **\$5.427.806**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, resultando una mesada pensional para el 01/11/2014 de **\$4.885.025**, resultando más favorable para el demandante este promedio, los respectivos cálculos se anexan como parte integral del fallo.

Es preciso acotar que, se observa como última cotización registrada al 31/10/2014, por lo tanto, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:



“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:

“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continúo cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”

Así las cosas, se tiene que el demandante hubiera causado su derecho el 05/09/2012 (60 años y 1.647,86), empero, dado que la última cotización data del 31/10/2014, el disfrute de la mesada que hubiere devengado en el RPMPD bajo el régimen de transición ascendería a **\$4.885.025** para el 01/11/2014, la cual en comparación con la que recibe en el RAIS por valor inicial de **\$3.477.751** para la misma calenda, genera una diferencia insoluta mensual inicial por valor de **\$1.407.274** a título de restablecimiento del derecho, por lo cual procede el reajuste deprecado en los anteriores términos.



Cabe destacar que, la mesada para el año 2023 asciende a **\$7.738.050**, la cual deberá ser ajustada con los respectivos incrementos anuales de acuerdo al IPC, **PROTECCIÓN S.A.** deberá continuar pagando de forma vitalicia y transferible a beneficiarios, la diferencia generada entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido al demandante en el RPMPD y la que viene recibiendo del RAIS. Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional del beneficiario.

Todo lo anterior, sin perjuicio de una eventual reliquidación del bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda, si a ello hubiere lugar.

Intereses Moratorios

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **PROTECCIÓN S.A.** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión en atención una nueva vertiente jurisprudencial.

Sin embargo, se impone indexación, dado a que se debe actualizar la condena con base en los artículos 53 Constitucional en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Prescripción

El derecho afectado con la conducta de **PROTECCIÓN S.A.** es la pensión de vejez del demandante, el cual resulta imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, por ende, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto del daño ocasionado con la falta al deber de información, cualquiera sea su denominación, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho a la seguridad social del actor.

Si lo miramos desde la reintegración o restablecimiento de derecho, también aplicable al concepto de reparación y su principio de igual afectación del derecho o daño, igual reparación, es indudable que, al tratarse de una situación de tracto



sucesivo y vitalicio, no es posible, la prescripción del derecho sino de los emolumentos causados y no cobrados oportunamente.

En otros términos, si acogemos la tesis de la responsabilidad civil y la indemnización el daño tiene el carácter de continuado, es por lo que, no se puede fijar una sola fecha como punto de referencia de la prescripción, sino dada lo sucesivo del mismo, no se puede enervar de tajo la totalidad del resarcimiento sino el ya consumado y no cobrado oportunamente.

La Sala no comulga con lo esgrimido por el A quo al declarar prescrito la acción para elevar la solicitud de reparación, dado que la tesis de la Sala expone que no tiene termino prescriptivo la solicitud de restablecimiento del derecho y/o indemnización por estar ligada al derecho a la pensión de vejez - Seguridad Social.

No obstante, las diferencias de las mesadas no cobradas oportunamente sí son susceptibles de dicho fenómeno, por ende, al radicarse petición ante la demandada **PROTECCIÓN S.A.** el **07/12/2022**, emanarse las obligaciones pensionales el **01/11/2014**-Derecho a la pensión en el RPMPD y radicarse la demanda el **14/04/2023**, se tiene que están prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **07/12/2019**, saliendo avante parcialmente la excepción incoada por **PROTECCIÓN S.A.**

Retroactivo Diferencias

Las diferencias insolutas generadas entre el 07/12/2019 al 31/08/2023 asciende a un total de **\$119.044.735**, se anexa operación:

DESDE	HASTA	MESADA TRIBUNAL	MESADA PROTECCIÓN	DIFERENCIA	REAJUSTE LEGAL	MESADAS	SUBTOTAL
1/11/2014	31/12/2014	\$ 4.885.025	\$ 3.477.751	\$ 1.407.274	3,66%		
1/01/2015	31/12/2015	\$ 5.063.817	\$ 3.605.037	\$ 1.458.780	6,77%		
1/01/2016	31/12/2016	\$ 5.406.637	\$ 3.849.098	\$ 1.557.540	5,75%		
1/01/2017	31/12/2017	\$ 5.717.519	\$ 3.959.760	\$ 1.757.759	4,09%		
1/01/2018	31/12/2018	\$ 5.951.365	\$ 4.040.737	\$ 1.910.628	3,18%		
1/01/2019	6/12/2019	\$ 6.140.619	\$ 4.104.985	\$ 2.035.634	3,18%		
7/12/2019	31/12/2019	\$ 6.140.619	\$ 4.104.985	\$ 2.035.634	3,80%	1,80	\$ 3.664.141
1/01/2020	31/12/2020	\$ 6.373.962	\$ 4.182.980	\$ 2.190.982	1,61%	13,00	\$ 28.482.772
						PRESCRITO	



1/01/2021	31/12/2021	\$ 6.476.583	\$ 4.216.653	\$ 2.259.930	5,62%	13,00	\$ 29.379.093
1/01/2022	31/12/2022	\$ 6.840.567	\$ 4.335.141	\$ 2.505.426	13,12%	13,00	\$ 32.570.541
1/01/2023	31/08/2023	\$ 7.738.050	\$ 4.619.526	\$ 3.118.524		8,00	\$ 24.948.189
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS CAUSADO ENTRE EL 07/12/2019 AL 31/08/2023							\$ 119.044.735

Costas de primera instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad procesal.

Sin costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

Las partes en controversia presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 137 del 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación en favor de **COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.
- **DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción incoada por **PROTECCIÓN S.A.** respecto de las diferencias generadas con anterioridad al 07/12/2019 y por concepto de reajuste de la mesada pensional del señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ** a título de restablecimiento del derecho.
- **DECLARAR NO PROBADOS** los demás medios exceptivos presentados por **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a título de restablecimiento del derecho y a cargo de su propio patrimonio, a reajustar la mesada pensional del



señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ**, en cuantía inicial de **\$4.885.025** a partir del 01/11/2014 de forma vitalicia, transferible a beneficiarios y con sus respectivos aumentos para cada anualidad de acuerdo con el IPC.

- A partir del año 2023 la mesada que continuara pagando **PROTECCIÓN S.A.** en su totalidad asciende a **\$7.738.050**.
- Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional del beneficiario, sin perjuicio de una eventual reliquidación del bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** con cargo a su propio patrimonio a reconocer y pagar las diferencias retroactivas de la mesada reconocida al señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ** en el RAIS y la estimada en el RPMPD, generadas desde el 07/12/2019 al 31/08/2023, que asciende a **\$119.044.735**, debidamente indexadas al momento del pago.

CUARTO: COSTAS de primera instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad procesal y **SIN COSTAS** en esta instancia.

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Arlys Romero Pérez

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Expediente:	760013105-007-2023-00184-01				
Afiliado(a):	FERNANDO LOPEZ LOPEZ	Nacimiento:	5/09/1952	60 años a	5/09/2012
Edad a	1/04/1994	41 años			
Sexo (M/F):	M				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	1/03/1977	1/05/1977	62	8,86	8,86
	1/02/1978	30/04/1979	454	64,86	64,86
	8/01/1981	1/12/1992	4346	620,86	620,86
	4/12/1992	1/04/1994	484	69,14	69,14
	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14	39,14
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			5.620	802,86	802,86
AUTOLISS					
f.	DESDE	HASTA	No. DIAS		
	1/03/1995	31/03/1995	30		
	1/04/1995	30/04/1995	30		
	1/05/1995	31/05/1995	30		
	1/06/1995	30/06/1995	30		
	1/07/1995	31/07/1995	30		
	1/08/1995	31/08/1995	30		
	1/09/1995	30/09/1995	30		
	1/10/1995	31/10/1995	30		
	1/11/1995	30/11/1995	30		
	1/12/1995	31/12/1995	30		
	TOTAL DIAS 1995			300	
	1/01/1996	31/01/1996	30		
	1/02/1996	28/02/1996	30		
	1/03/1996	31/03/1996	30		
	1/04/1996	30/04/1996	30		
	1/05/1996	31/05/1996	30		
	1/06/1996	30/06/1996	30		
	1/07/1996	31/07/1996	30		
	1/09/1996	30/09/1996	30		
	1/10/1996	31/10/1996	30		
	1/11/1996	30/11/1996	30		



1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			330
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			330
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			360
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			360
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	29/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	30/09/2000	30	



1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		360
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
TOTAL DIAS 2001		360
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
TOTAL DIAS 2002		360
1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
TOTAL DIAS 2003		360
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	28/02/2004	30
1/03/2004	31/03/2004	30
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30



1/07/2004	31/07/2004	30	
1/08/2004	31/08/2004	30	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			360
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	ACTO LEG 01/2005
1/07/2005	31/07/2005	30	25
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			360
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			360
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	
TOTAL DIAS 2007			360
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	29/02/2008	30	
1/03/2008	31/03/2008	30	



1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		360
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		360
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
TOTAL DIAS 2010		360
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTAL DIAS 2011		360



1/01/2012	31/01/2012	30	
1/02/2012	29/02/2012	30	
1/03/2012	31/03/2012	30	
1/04/2012	30/04/2012	30	
1/05/2012	31/05/2012	30	
1/06/2012	30/06/2012	30	
1/07/2012	31/07/2012	30	
1/08/2012	31/08/2012	30	CAUSACION
1/09/2012	30/09/2012	30	05/09/12
1/10/2012	31/10/2012	30	5
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	30	
TOTAL DIAS 2012			360
1/01/2013	31/01/2013	30	
1/02/2013	28/02/2013	30	
1/03/2013	31/03/2013	30	
1/04/2013	30/04/2013	30	
1/05/2013	31/05/2013	30	
1/06/2013	30/06/2013	30	
1/07/2013	31/07/2013	30	
1/08/2013	31/08/2013	30	
1/09/2013	30/09/2013	30	
1/10/2013	31/10/2013	30	
1/11/2013	30/11/2013	30	
1/12/2013	29/12/2013	30	
TOTAL DIAS 2013			360
1/01/2014	31/01/2014	30	
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	30	
1/09/2014	30/09/2014	30	
1/10/2014	31/10/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			300

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

5.620

TOTAL DIAS 1995 - 2016

7.020

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

12.640

TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994

764

TOTAL DE SEMANAS AL 25/07/2005

1.282

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.805,71

CAUSACION PENSION 05/09/2012 (EDAD Y SEMANAS)

1.647,86



DISFRUTE DE LA PENSION 01/11/2014 (ULTIMA COTIZACION AL 31/10/2014)

SEMANAS

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
Expediente:	760013105-007-2023-00184-01							
Afiliado(a):	FERNANDO LOPEZ LOPEZ			Nacimiento:	5/09/1952	60 años a	5/09/2012	
Edad a	1/04/1994	41	años	Última cotización:		31/10/2014		
Sexo (M/F):	M			Desde	1/03/1977	Hasta:	31/10/2014	
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			6.634	
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/11/2014	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SB C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL			
1/03/1977	1/05/1977	4.410	1	0,364216	79,560000	62	963.329	4.725,19
1/02/1978	31/12/1978	2.430	1	0,468788	79,560000	334	412.406	10.897,43
1/01/1979	30/04/1979	3.300	1	0,555154	79,560000	120	472.929	4.489,83
8/01/1981	30/09/1981	14.610	1	0,899904	79,560000	266	1.291.662	27.182,13
1/10/1981	31/12/1981	21.420	1	0,899904	79,560000	92	1.893.731	13.783,48
1/01/1982	31/05/1982	21.420	1	1,138009	79,560000	151	1.497.506	17.889,51
1/06/1982	31/12/1982	30.150	1	1,138009	79,560000	214	2.107.834	35.686,42
1/01/1983	30/09/1983	30.150	1	1,411478	79,560000	273	1.699.449	36.704,86
1/10/1983	31/12/1983	41.040	1	1,411478	79,560000	92	2.313.279	16.837,16
1/01/1984	31/08/1984	41.040	1	1,646308	79,560000	244	1.983.312	38.285,45
1/09/1984	31/12/1984	61.950	1	1,646308	79,560000	122	2.993.815	28.896,00
1/01/1985	30/06/1985	61.950	1	1,947312	79,560000	181	2.531.049	36.243,66
1/07/1985	31/12/1985	70.260	1	1,947312	79,560000	184	2.870.565	41.786,71
1/01/1986	31/08/1986	70.260	1	2,384495	79,560000	243	2.344.264	45.067,73
1/09/1986	31/12/1986	79.290	1	2,384495	79,560000	122	2.645.555	25.534,63
1/01/1987	31/05/1987	79.290	1	2,883967	79,560000	151	2.187.373	26.130,80
1/06/1987	31/12/1987	123.210	1	2,883967	79,560000	214	3.398.994	57.546,27
1/01/1988	30/06/1988	123.210	1	3,576743	79,560000	182	2.740.646	39.461,84



1/07/1988	31/12/1988	136.290	1	3,576743	79,560000	184	3.031.594	44.130,80
1/01/1989	31/07/1989	136.290	1	4,582681	79,560000	212	2.366.133	39.685,14
1/08/1989	30/11/1989	165.180	1	4,582681	79,560000	122	2.867.693	27.678,68
1/12/1989	31/12/1989	181.050	1	4,582681	79,560000	31	3.143.212	7.708,83
1/01/1990	30/06/1990	181.050	1	5,779811	79,560000	181	2.492.182	35.687,09
1/07/1990	31/12/1990	234.720	1	5,779811	79,560000	184	3.230.958	47.032,93
1/01/1991	30/06/1991	234.720	1	7,650603	79,560000	181	2.440.896	34.952,70
1/07/1991	30/09/1991	298.110	2	7,650603	79,560000	92	3.100.100	22.564,02
1/10/1991	31/12/1991	427.560	1	7,650603	79,560000	92	4.446.274	32.362,12
1/01/1992	30/06/1992	427.560	1	9,702783	79,560000	182	3.505.868	50.480,06
1/07/1992	1/12/1992	520.830	1	9,702783	79,560000	154	4.270.655	52.031,71
4/12/1992	31/12/1992	399.150	1	9,702783	79,560000	28	3.272.914	7.250,13
1/01/1993	31/01/1993	399.150	1	12,141461	79,560000	31	2.615.532	6.414,67
1/02/1993	31/12/1993	399.150	1	12,141461	79,560000	334	2.615.532	69.112,94
1/01/1994	31/05/1994	520.000	1	14,886395	79,560000	151	2.779.128	33.200,03
1/06/1994	14/06/1994	1.320.000	2	14,886395	79,560000	14	7.054.710	7.813,76
15/06/1994	30/11/1994	800.000	1	14,886395	79,560000	169	4.275.582	57.165,61
1/12/1994	31/12/1994	800.000	1	14,886395	79,560000	31	4.275.582	10.486,00
1/03/1995	30/06/1995	900.000	1	18,250102	79,560000	120	3.923.485	37.248,27
1/07/1995	31/07/1995	1.241.677	1	18,250102	79,560000	30	5.413.001	12.847,31
1/08/1995	31/12/1995	1.150.000	1	18,250102	79,560000	150	5.013.342	59.493,77
1/01/1996	31/01/1996	843.333	1	21,804984	79,560000	30	3.077.075	7.303,18
1/02/1996	30/06/1996	1.150.000	1	21,804984	79,560000	150	4.196.013	49.794,46
1/07/1996	31/07/1996	1.573.667	1	21,804984	79,560000	30	5.741.850	13.627,81
1/09/1996	30/09/1996	1.411.333	1	21,804984	79,560000	30	5.149.541	12.222,01
1/10/1996	31/10/1996	1.460.006	1	21,804984	79,560000	30	5.327.134	12.643,52
1/11/1996	31/12/1996	1.460.000	1	21,804984	79,560000	60	5.327.112	25.286,93
1/01/1997	31/07/1997	1.460.000	1	26,523348	79,560000	210	4.379.447	72.759,80
1/08/1997	31/08/1997	2.217.333	1	26,523348	79,560000	30	6.651.159	15.785,98
1/09/1997	30/11/1997	1.780.000	1	26,523348	79,560000	90	5.339.326	38.017,35
1/01/1998	30/06/1998	1.780.000	1	31,213792	79,560000	180	4.536.994	64.609,10



1/07/1998	31/07/1998	2.272.000	1	31,213792	79,560000	30	5.791.040	13.744,56
1/08/1998	31/12/1998	2.140.000	1	31,213792	79,560000	150	5.454.589	64.730,09
1/01/1999	30/09/1999	2.140.000	1	36,420744	79,560000	270	4.674.764	99.856,52
1/10/1999	31/10/1999	2.270.000	1	36,420744	79,560000	30	4.958.745	11.769,17
1/11/1999	31/12/1999	2.400.000	1	36,420744	79,560000	60	5.242.727	24.886,36
1/01/2000	30/06/2000	2.400.000	1	39,785021	79,560000	180	4.799.394	68.345,80
1/07/2000	30/09/2000	2.640.000	1	39,785021	79,560000	90	5.279.334	37.590,19
1/10/2000	31/10/2000	2.670.000	1	39,785021	79,560000	30	5.339.326	12.672,45
1/11/2000	30/11/2000	2.760.000	1	39,785021	79,560000	30	5.519.303	13.099,61
1/12/2000	31/12/2000	2.670.000	1	39,785021	79,560000	30	5.339.326	12.672,45
1/01/2001	30/06/2001	2.670.000	1	43,267956	79,560000	180	4.909.527	69.914,15
1/07/2001	31/12/2001	2.937.000	1	43,267956	79,560000	180	5.400.480	76.905,57
1/01/2002	30/09/2002	2.937.000	1	46,576394	79,560000	270	5.016.870	107.164,16
1/10/2002	31/12/2002	3.120.000	1	46,576394	79,560000	90	5.329.464	37.947,13
1/01/2003	30/06/2003	3.120.000	1	49,835974	79,560000	180	4.980.884	70.930,31
1/07/2003	31/12/2003	3.300.000	1	49,835974	79,560000	180	5.268.243	75.022,44
1/01/2004	30/06/2004	3.300.000	1	53,070000	79,560000	180	4.947.202	70.450,66
1/07/2004	31/12/2004	3.520.000	1	53,070000	79,560000	180	5.277.015	75.147,37
1/01/2005	31/05/2005	3.520.000	1	55,990000	79,560000	150	5.001.807	59.356,89
1/06/2005	30/06/2005	3.604.000	1	55,990000	79,560000	30	5.121.169	12.154,67
1/07/2005	31/12/2005	3.750.000	1	55,990000	79,560000	180	5.328.630	75.882,39
1/01/2006	31/05/2006	3.750.000	1	58,700000	79,560000	150	5.082.624	60.315,94
1/06/2006	30/06/2006	3.831.000	1	58,700000	79,560000	30	5.192.408	12.323,75
1/07/2006	31/07/2006	3.750.000	1	58,700000	79,560000	30	5.082.624	12.063,19
1/08/2006	30/09/2006	3.970.000	1	58,700000	79,560000	60	5.380.804	25.541,79
1/10/2006	31/10/2006	4.190.000	1	58,700000	79,560000	30	5.678.985	13.478,60
1/11/2006	31/12/2006	3.970.000	1	58,700000	79,560000	60	5.380.804	25.541,79
1/01/2007	30/06/2007	3.970.000	1	61,330000	79,560000	180	5.150.060	73.339,47
1/07/2007	31/07/2007	4.058.000	1	61,330000	79,560000	30	5.264.218	12.494,19
1/08/2007	31/12/2007	4.210.000	1	61,330000	79,560000	150	5.461.399	64.810,91
1/01/2008	31/05/2008	4.210.000	1	64,820000	79,560000	150	5.167.350	61.321,40



1/06/2008	30/06/2008	4.307.000	1	64,820000	79,560000	30	5.286.407	12.546,85
1/07/2008	31/12/2008	4.500.000	1	64,820000	79,560000	180	5.523.295	78.654,52
1/01/2009	30/06/2009	4.500.000	1	69,800000	79,560000	180	5.129.226	73.042,78
1/07/2009	31/12/2009	4.860.000	1	69,800000	79,560000	180	5.539.564	78.886,20
1/01/2010	31/05/2010	4.860.000	1	71,200000	79,560000	150	5.430.640	64.445,89
1/06/2010	30/06/2010	4.908.000	1	71,200000	79,560000	30	5.484.276	13.016,48
1/07/2010	31/12/2010	5.005.000	1	71,200000	79,560000	180	5.592.666	79.642,39
1/01/2011	31/05/2011	5.005.000	1	73,450000	79,560000	150	5.421.345	64.335,58
1/06/2011	30/06/2011	5.063.000	1	73,450000	79,560000	30	5.484.170	13.016,23
1/07/2011	30/11/2011	5.180.000	1	73,450000	79,560000	150	5.610.903	66.585,08
1/12/2011	31/12/2011	5.180.125	2	73,450000	79,560000	30	5.611.038	13.317,34
1/01/2012	31/01/2012	5.179.750	2	76,190000	79,560000	30	5.408.858	12.837,48
1/02/2012	31/05/2012	5.180.000	1	76,190000	79,560000	120	5.409.119	51.352,40
1/06/2012	30/06/2012	5.256.000	1	76,190000	79,560000	30	5.488.481	13.026,46
1/07/2012	31/12/2012	5.387.000	1	76,190000	79,560000	180	5.625.275	80.106,77
1/01/2013	31/05/2013	5.387.000	1	78,050000	79,560000	150	5.491.220	65.164,79
1/06/2013	30/06/2013	5.477.000	1	78,050000	79,560000	30	5.582.961	13.250,70
1/07/2013	31/12/2013	5.657.000	1	78,050000	79,560000	180	5.766.444	82.117,08
1/01/2014	31/05/2014	5.657.000	1	79,560000	79,560000	150	5.657.000	67.132,12
1/06/2014	30/06/2014	5.741.000	1	79,560000	79,560000	30	5.741.000	13.625,79
1/07/2014	31/10/2014	5.911.000	1	79,560000	79,560000	120	5.911.000	56.117,09
TOTAL ES						12.640		3.978.240
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.805,71		
TASA DE REEMPLAZO		90,00%			PENSION			\$ 3.580.416
SALARIO MÍNIMO		2.014			PENSIÓN MÍNIMA			616.000,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES							
Expediente:	760013105-007-2023-00184-01						
Afiliado(a):	FERNANDO LOPEZ LOPEZ			Nacimiento:	5/09/1952	60 años a	5/09/2012
Edad a	1/04/1994	41	años	Última cotización:		31/10/2014	
Sexo (M/F):	M			Desde	1/11/2004	Hasta:	31/10/2014



Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		6.634		
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo		1/11/2014		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SB C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL			
1/11/2004	31/12/2004	3.520.000	1	53,070000	79,560000	60	5.277.015	87.950,25
1/01/2005	31/05/2005	3.520.000	1	55,990000	79,560000	150	5.001.807	208.408,64
1/06/2005	30/06/2005	3.604.000	1	55,990000	79,560000	30	5.121.169	42.676,41
1/07/2005	31/12/2005	3.750.000	1	55,990000	79,560000	180	5.328.630	266.431,51
1/01/2006	31/05/2006	3.750.000	1	58,700000	79,560000	150	5.082.624	211.775,98
1/06/2006	30/06/2006	3.831.000	1	58,700000	79,560000	30	5.192.408	43.270,07
1/07/2006	31/07/2006	3.750.000	1	58,700000	79,560000	30	5.082.624	42.355,20
1/08/2006	30/09/2006	3.970.000	1	58,700000	79,560000	60	5.380.804	89.680,07
1/10/2006	31/10/2006	4.190.000	1	58,700000	79,560000	30	5.678.985	47.324,87
1/11/2006	31/12/2006	3.970.000	1	58,700000	79,560000	60	5.380.804	89.680,07
1/01/2007	30/06/2007	3.970.000	1	61,330000	79,560000	180	5.150.060	257.503,02
1/07/2007	31/07/2007	4.058.000	1	61,330000	79,560000	30	5.264.218	43.868,48
1/08/2007	31/12/2007	4.210.000	1	61,330000	79,560000	150	5.461.399	227.558,29
1/01/2008	31/05/2008	4.210.000	1	64,820000	79,560000	150	5.167.350	215.306,23
1/06/2008	30/06/2008	4.307.000	1	64,820000	79,560000	30	5.286.407	44.053,39
1/07/2008	31/12/2008	4.500.000	1	64,820000	79,560000	180	5.523.295	276.164,76
1/01/2009	30/06/2009	4.500.000	1	69,800000	79,560000	180	5.129.226	256.461,32
1/07/2009	31/12/2009	4.860.000	1	69,800000	79,560000	180	5.539.564	276.978,22
1/01/2010	31/05/2010	4.860.000	1	71,200000	79,560000	150	5.430.640	226.276,69
1/06/2010	30/06/2010	4.908.000	1	71,200000	79,560000	30	5.484.276	45.702,30
1/07/2010	31/12/2010	5.005.000	1	71,200000	79,560000	180	5.592.666	279.633,29
1/01/2011	31/05/2011	5.005.000	1	73,450000	79,560000	150	5.421.345	225.889,38
1/06/2011	30/06/2011	5.063.000	1	73,450000	79,560000	30	5.484.170	45.701,42
1/07/2011	30/11/2011	5.180.000	1	73,450000	79,560000	150	5.610.903	233.787,61
1/12/2011	31/12/2011	5.180.125	2	73,450000	79,560000	30	5.611.038	46.758,65
1/01/2012	31/01/2012	5.179.750	2	76,190000	79,560000	30	5.408.858	45.073,82



1/02/2012	31/05/2012	5.180.000	1	76,190000	79,560000	120	5.409.119	180.303,98
1/06/2012	30/06/2012	5.256.000	1	76,190000	79,560000	30	5.488.481	45.737,34
1/07/2012	31/12/2012	5.387.000	1	76,190000	79,560000	180	5.625.275	281.263,76
1/01/2013	31/05/2013	5.387.000	1	78,050000	79,560000	150	5.491.220	228.800,83
1/06/2013	30/06/2013	5.477.000	1	78,050000	79,560000	30	5.582.961	46.524,68
1/07/2013	31/12/2013	5.657.000	1	78,050000	79,560000	180	5.766.444	288.322,18
1/01/2014	31/05/2014	5.657.000	1	79,560000	79,560000	150	5.657.000	235.708,33
1/06/2014	30/06/2014	5.741.000	1	79,560000	79,560000	30	5.741.000	47.841,67
1/07/2014	31/10/2014	5.911.000	1	79,560000	79,560000	120	5.911.000	197.033,33
TOTAL ES						3.600		5.427.806
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO	90,00%			PENSION				\$ 4.885.025
SALARIO MÍNIMO	2.014			PENSIÓN MÍNIMA				616.000,00

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f2ff031780c478634faa3e49772bdd0f7f3e657b246aac2c6f541a5f0105f3

Documento generado en 06/10/2023 10:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>